Sentencia impugnada: C∪mara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 8 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César SuJrez Pérez.

Abogados: Licdos. Armando Reyes Rodrيguez y Sal Reyes.

Abogados: Licdos. Orlando Santana Beltré y Manuel Antonio Garcça De la Paz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracia, dicta en audiencia polica, como Corte de Casacia, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Julio César SuJrez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 070-0001021-0, con domicilio y residencia en la calle Presidente BJez, casa nm. 3, del barrio El Brisal, municipio de Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00051, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Sal Reyes, en representacin del recurrente Julio César Sudrez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo al Lic. Crçstofer Medina, por s ويy por el Dr. Praede Olivero Féliz y Danilo AlcUntara, en representacin de Leopoldo Féliz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Osdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casacin suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodr¿guez, en representacin del recurrente Julio César SuJrez Pérez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Orlando Santana Beltré y Manuel Antonio Garcça de la Paz, en representacin de egueda Pérez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017;

Visto la resolucin nm. 218-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los arteculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Cdigo Penal Dominicano; y la resolucin nm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Trúnsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instruccin, acogi la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y dictauto de apertura a juicio contra Julio César Suúrez Pérez, por presunta violacin a disposiciones de los artículos 49 letra c y 123 de la Ley 241-67 sobre Trúnsito de Veháculos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de Barahona, el cual dict la sentencia numero 118-2016-SPEN-00009, de fecha 2 de agosto del ao 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Julio César Su₋Jrez Pérez, de generales que constan, culpable de violar los art culos 49 letra c y 123 de la Ley 241-67 sobre Tr∪nsito de Veh culo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los se🛮 ores Leopoldo Féliz y 🙎 gueda Pérez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza los pedimentos, en el aspecto penal de la parte querellante, respecto que se condene al imputado a sufrir dos allos de prisiln en la curcel p

Blica de Barahona, y que le suspenda la licencia de conducir, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al sellor Julio César Su Jrez Pérez, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buenas y v√lidas en cuanto a la forma, las querellas con constituci®n en actores civiles interpuestas por los sellores Leopoldo Féliz y «gueda Pérez, a través de sus abogados constituidos, y apoderados especiales, doctor Praede Olivero Féliz, conjuntamente con el licenciado Danilo Ferreras Alc_Intara, y Orlando Santana Beltré, conjuntamente con Manuel Antonio Garc 🗸 de la Paz, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma vigente; QUINTO: Las acoge parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, condena al sellor Julio César Su Jrez Pérez, en calidad de imputado y al sellor Héctor Villar Féliz, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnizaci⊡n ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los se\(\text{Pores Leopoldo F\(\text{eliz} y \) \(\text{squeda P\(\text{erez}, distribuidos de la manera siguiente:} \) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), para el se∑or Leopoldo Féliz, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), para la se⊡ora sgueda Pérez por los da⊡os materiales y morales sufridos; **SEXTO:** Excluye a la compa⊡sa aseguradora Atluntica Insurance S.A., del proceso, por los motivos expuestos precedentemente, por lo que la presente sentencia no le es oponible; SöPTIMO: Condena a la parte demandada, sellor Julio César Su Jrez Pérez, en calidad de imputado y al se⊡or Héctor Villar Féliz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracci⊡n a favor y provecho del Doctor Praede Olivero Féliz, conjuntamente con el licenciado Danilo Ferreras Alc Untara, Orlando Santana Beltré, conjuntamente con Manuel Antonio Garc a de la Paz, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) d≤as para recurrir en apelaciın la presente decision a partir de su notificacion; **NOVENO**: Ordena la notificacian de la presente sentencia para al Juez de la Ejecucian de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes";

c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto contra esa decisin intervino la ahora recurrida en casacin, marcada con el nm. 102-2017-SPEN-00051, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelaci\(\textit{\overline{I}}\)n interpuestos en fechas 5 y 25 respectivamente del mes de octubre del a\(\textit{\overline{I}}\)o 2016, por: a) el querellante y actor civil Leopoldo Féliz, b) la persona demandada como civilmente responsable Héctor Villar Féliz, y c) el acusado Julio César Su\(\textit{Jrez}\) Pérez, contra la sentencia n\(\textit{\overline{I}}\)m. 118-2016-SPEN-00009, dictada en fecha 02 del mes de agosto del a\(\textit{\overline{I}}\)o 2016, le\(\textit{\overline{I}}\)de integramente el d\(\textit{\overline{I}}\)a 24 del mismo mes y a\(\textit{\overline{I}}\)o, por el Juzgado de Paz Especial de Tr\(\textit{J}\)nsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado Julio César Su\(\textit{Jrez}\) Pérez, la persona demandada como civilmente responsable Héctor Villar Féliz, el querellante y actor civil Leopoldo Féliz, las conclusiones subsidiarias del Ministerio P\(\textit{\overline{I}}\)blico y la solicitud de la se\(\textit{\overline{I}}\)o en del apelaci\(\textit{\overline{I}}\)o referente a que se declare la oponibilidad de la sentencia a la entidad Atl\(\textit{J}\)ntica Insurance S.A.; **TERCERO**: Condena a las partes recurridas en grado de apelaci\(\textit{I}\)n";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentacin, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casacin, en el sentido de que el mismo "Est ¿concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en Itima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisien y decisien. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacien comprueba una incorrecta aplicacien del derecho o una violacien constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicacien del derecho y de la Constitucien, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepcin, valida que los asuntos relativos a cuestiones fúcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "al conocer de un recurso de casacion, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar a una violacion de las normas procesales en las cuales estún cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizar a la funcion de control que est llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicacion de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casacin:

"Primer Medio: Violacian al principio de la oralidad, inmediacian, contradiccian, concentracian y publicidad del juicio (violacian al arteculo 417, numeral 1, Cadigo Penal Dominicano); Segundo Medio: Falta de motivos y contradiccian en la motivacian de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violacian de los arteculos 24, 26, 166, 167, 334 y 417, numeral 2, del Cadigo Procesal Penal y el arteculo 141 del Cadigo de Procedimiento Civil); Tercer Medio: Violacian al derecho de defensa (arteculo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisian de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensian)";

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente que en la especie se han violado las normas de oralidad, publicidad, concentracin y contradiccin del juicio, por falta de motivacin; que la Corte se limita a expresar lo que dicen las vectimas, pero no escuch al imputado, ni acredit sus declaraciones; que la defensa técnica solicit a la Corte obrara su propia sentencia, pero conociendo todos los detalles de la misma, analizando cada una de las pruebas y declaraciones; en el segundo medio arguye que en el presente caso se incurri en evidente falta de motivacin, y violacin al principio de legalidad de las pruebas e incorporacin de las mismas, que la sentencia no contiene motivos para sustentar la decisin, no se establece la supuesta falta atribuida al imputado; que tampoco contiene motivacin que justifique o sustente la indemnizacin, pues en la sentencia no se advierten los elementos de prueba, facturas, gastos, propiedad de la motocicleta, vigencia de la pliza, etc.; en el tercer medio sostiene el recurrente que no le fueron garantizados sus constitucionales derechos legalmente establecidos, que no hubo igualdad entre las partes, pues solo fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la vectima;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de resear parte de las consideraciones de la sentencia de primer grado, para rechazar los recursos de apelacin en el caso que nos ocupa, determin:

"Luego de la valoracin individual, conjunta y armnica de las pruebas, el tribunal atribuy la causa generadora del accidente a la conduccin torpe, negligente e imprudente del seor Julio César SuJrez Pérez, quien no tom las previsiones de lugar e impact a las vectimas que se encontraban parados frente a un centro educativo, asignando al hecho retenido la calificacin juredica de violatoria a los arteculos 49 letra c y 123 de la Ley 241 sobre Trensito de Veheculo de Motor, modificada por la Ley 144-99, disponiendo el primero de los arteculos que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conduccin de un veheculo de motor, un accidente que ocasione golpes o

heridas, se castigar Joon las penas siguientes. Literal D: c) De seis (6) meses a dos (2) aos de prisin y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) dos o mols. El juez, ademols, ordenar olla suspensin de la licencia por un perodo no mayor de seis (6) meses". Asimismo, el artoculo 123 de la misma ley, en su parte infine establece "...Todo conductor que violare cualquiera de las disposiciones de este arteculo, ser Ucastigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00)". En el aspecto civil, el tribunal a quo estableci que de los hechos ocurridos y los escritos de constitucin en actor civil de los seores Leopoldo Féliz y egueda Pérez, pudo establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el trunsito de vehoculos de conformidad con los hechos establecidos en la sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las voctimas, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las lesiones, de conformidad con los certificados médicos valorados en dicha sentencia, y c) La relacin de causa y efecto, la cual fue establecida por los daos causados a las voctimas, los cuales fueron consecuencia exclusiva de la accin negligente e imprudente cometida por el imputado, de los cuales debe responder tanto el imputado por su hecho personal, como el guardú de la cosa, IlJmese el dueo del vehoculo. Si bien es cierto que el juez es soberano para estimar el monto indemnizatorio por los daos morales recibidos por las vectimas, dicho monto debe ser proporcional a los daos recibidos, por lo que entendiendo el tribunal que los montos solicitados por la parte querellante y actor civil son desproporcionales, procede condenar a Julio César Sudrez, en calidad imputado, y por su hecho personal y Héctor Rafael Villar Féliz, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnizacin por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparacin de los daos materiales y morales ocasionados a las vectimas seores Leopoldo Féliz y «gueda Pérez, por entenderlo justo y razonable; distribuidos proporcionalmente, en la forma que se distribuye en la parte dispositiva de la sentencia, rechazando ademJs, los demJs montos indemnizatorios solicitados por las partes. De lo antes dicho se infiere que el tribunal dict sentencia condenatoria en contra del acusado sustentado en la certeza que tuvo de la ocurrencia del accidente y de que el mismo se debia la falta del acusado, atribuyéndole el hecho de haberlo generado, ocasionado las lesiones que presentaron las voctimas, las cuales comprob mediante el fardo probatorio aportado por la parte acusadora, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participacin del acusado en el hecho punible, especificando con claridad los razonamientos que lo condujeron a decidir en la forma en que lo hizo y los presupuestos en que se sustent; y en ese sentido, el primer medio propuesto por el acusado como sustento del recurso de apelacin, deviene en mal fundado y se rechaza";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoracin de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinundose, al amparo de la sana cretica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusacin; asimismo, en cuanto a la valoracin de declaraciones por parte de la Corte a-qua, no se aprecia que ante la misma se haya producido prueba que la misma tuviera que valorar, por lo que el alegato carece de asidero y debe ser desestimado;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemúticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el presente recurso de casacin;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a sgueda Pérez en el recurso de casacin incoado por Julio César Su Jrez Pérez, contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00051, dictada por la C Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casacin y condena a Julio César Su Jrez Pérez al pago de las costas penales y civiles, con distraccin de las Itimas en provecho de los Licdos. Orlando Santana Beltré y Antonio Garc quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{Q} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{Q} da y publicada por m \mathcal{Q} , Secretaria General, que certifico.